



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0427/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0088, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché respecto de la Sentencia núm. 1811-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0088, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché respecto de la Sentencia núm. 1811-2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 1811-2021, objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché contra la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, dictada en fecha 10 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Roberto E. Arnaud Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La decisión anterior fue notificada a Altagracia Valdez Poché, en su domicilio, conforme demuestra el Acto núm. 2119/2021, instrumentado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por Abel Castillo Adames, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los señores María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché tramitaron la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El expediente fue recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud anterior fue notificada al señor Guillermo Encarnación Valdez mediante el Acto núm. 701/2021, instrumentado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por Jhon J. Rodríguez Ogando, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana.

Asimismo, en el expediente no obra constancia de notificación de la presente solicitud —a persona o a domicilio— a los señores Nelson Encarnación Valdez, Jhonny Encarnación Valdez y Ana Joaquina Encarnación Valdez, también recurridos en casación y beneficiarios del fallo cuya suspensión provisional se procura; sino que consta el Acto núm. 2403/2021, instrumentado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), por Abel Castillo Adames, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a través del cual se notifica la solicitud de suspensión a quien fuera el abogado de los recurridos en casación, ahora demandados en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a) 1) *En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché y, como parte recurrida Nelson, Johnny, Ana Joaquina y Guillermo, todos de apellidos Encarnación Valdez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) Nelson, Johnny, Ana Joaquina y Guillermo, todos de apellidos Encarnación Valdez interpusieron una demanda en partición de los bienes relictos de Andrea Poché y Cersa Valdez Poché contra María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, la cual fue acogida conforme la sentencia núm. 0322-2019-SCIV-00259, dictada en fecha 6 de agosto de 2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; b) dicha decisión fue objeto de apelación, decidiendo la alzada apoderada rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, según sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, ahora impugnada en casación.*

b) 2) *La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa; segundo: violación a los artículos 816, 789, 2262, 790 y 1315 del Código Civil.*

c) 3) *En ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, las recurrentes sostienen que la sentencia impugnada debe ser casada por las siguientes razones: a) Andrea Poché falleció el 4 de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de 1988, dejando una porción de terreno de 225 metros cuadrados, siendo sus herederos los señores María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché, Francisco Valdez Poché y Cersa Valdez Poché, quienes decidieron que la hermana María Altagracia se quedaría con el terreno para construir una casa para sí, ya que fue ella quien cubrió los gastos fúnebres de la fenecida madre, bien que ahora se pretende en división; b) la demanda en justicia fue interpuesta 29 años después de su muerte, esto es, 6 de octubre de 2017, cuando falleció la heredera Cersa Valdez Poche y sus hijos entonces accionan en justicia, violando el acuerdo realizado entre los hermanos; c) que el artículo 816 del Código Civil establece que cuando uno de los herederos ha ocupado algún bien de la sucesión durante 20 años o más, sin que se abriera la sucesión, este no puede reclamarse porque opera la prescripción.

d) 4) En la misma línea denuncia María Altagracia Poché en los medios propuestos que el tribunal de alzada transgredió su derecho de defensa y desconoció sus derechos, pues fue rechazado el recurso al entender que los recurridos tienen derecho a demandar en representación de su madre pero sin examinar, como corresponde, que el inmueble que se pretende partir no era propiedad de la madre de los demandantes en partición (Cersa) sino de María Altagracia Poché, quien construyó con su peculio la vivienda, máxime cuando no se establece en la decisión a través de cuál documento los hoy recurridos demostraron tener derecho sobre la propiedad que demandan en partición. Por último, a su entender, la alzada incurrió en el vicio de exceso de poder cuando rechazó el recurso de apelación cuando dicha conclusión no fue solicitada en ocasión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) 5) *La parte recurrida sostiene en su defensa que los recurrentes no establecen ningún medio de casación, sino que argumentan asuntos que ni en primer grado ni en la alzada demostraron mediante pruebas. Que son sucesores de Andrea Poché, por lo que poseen un derecho legal sobre el inmueble del cual fue ordenada la partición, siendo esto imprescriptible conforme el principio IV de la Ley núm. 108-05.*

f) 6) *El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión del tribunal a quo que rechazó los medios de inadmisión por prescripción y falta de calidad planteados por la parte demandada y ordenó la partición de los bienes sucesorios dejados por Andrea Poché y Cersa Valdez Poché. Los juzgadores consideraron que el derecho de propiedad es imprescriptible y por ende podían los recurridos -demandantes originales-, en sus calidades de sucesores de la señora Cersa Valdez Poché, hoy fallecida, pretender la partición de un bien inmueble que pertenecía a su madre, como consecuencia de su derecho sucesorio, por ser esta, a su vez, sucesora de los bienes dejados por su progenitora Andrea Poché, también fallecida. Además, a juicio del tribunal de alzada, poco importaba que en vida la señora Cersa Valdez Poché (una de las coherederas de la señora Andrea Poché y madre de los demandantes) no haya demandado la partición del bien inmueble dejado por su difunta madre, puesto que, de todas maneras, su derecho de propiedad sobre el referido bien inmueble se mantenía incólume ya que el proceso no se había aportado prueba alguna en el sentido de que durante su vida la señora Cersa Valdez Poché transfiriera la parte que le correspondía dentro de la sucesión de su difunta madre, o que haya renunciado expresamente a dicha sucesión; por lo que con su fallecimiento los derechos que le pertenecían dentro de la herencia de su madre se transmitían a los continuadores jurídicos de esta, actuando sus hijos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes actúan como si hubiese sido ella misma, en aplicación de los artículos 739 y 740 del Código Civil.

g) 7) En cuanto a la prueba de que el inmueble correspondía a la sucesión, la corte de apelación advirtió que fue aportado al proceso la certificación del estado jurídico de inmueble emitida en fecha 31 de enero de 2018, en la que constaba que una porción de terreno con una superficie de 225 metros cuadrados dentro del inmueble parcela 78-Ref del DC núm. 2, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, era propiedad de Andrea Poché, entendiéndose los jueces del fondo que luego de su fallecimiento el bien en cuestión pasó a ser propiedad común de los cuatro hijos, quienes pasaban a ser los legítimos continuadores jurídicos y, al fallecer Cersa Valdez Poché sin que el inmueble fuera objeto de partición, los derechos sucesorales de esta se transmitía a sus hijos, los demandantes originales, quienes estaban legitimados para promover la acción en partición.

h) 8) Resulta necesario destacar que la partición es un procedimiento que tiene por finalidad poner término a una indivisión, que puede ser tanto respecto de la comunidad legal de bienes proveniente de un matrimonio, como de una masa sucesoral.

i) 9) Que al tratarse la partición de una institución especial y compleja, el juez apoderado de dicha acción se encuentra en la obligación de verificar que sean cumplidos varios aspectos previo a su ponderación, a saber: a) que se haya abierto la sucesión, lo que ocurre con la muerte de aquel a quien se derivan, o causante, conforme lo establece el artículo 718 del Código Civil, hecho que puede ser comprobado del acta de defunción del de cujus; b) que las partes tengan calidad de herederos o sucesores del causante; en ese sentido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 724 del mismo código establece que: Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, siendo el acta de nacimiento el documento ideal a fin de comprobar la indicada calidad y por ende la posesión de pleno derecho de la parte que de la masa le corresponda, pudiendo identificarse también de dicho documento su grado de parentesco frente al causante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 731 del Código Civil, y comprobar por lo tanto si puede o no solicitar la partición; c) que las partes que solicitan la partición sean los únicos con derecho a la sucesión, es decir, que no existan otros causahabientes ajenos a la demanda en partición, lo que puede comprobarse, entre otros documentos, del acto de notoriedad redactado ante un notario público, mediante el cual personas que conocieron al de cujus y a su familia declaran sobre el matrimonio, prole, fallecimiento y dan fe de que el fallecido no dejó otros descendientes que los que figuran en dicho acto o en las actas del estado civil presentadas.

j) 10) Aunado a lo anterior es de rigor recordar que la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, establece en el principio general IV que: todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. Lo cual reconoce el Tribunal Constitucional dominicano en materia sucesoria en base a dicho texto legal, estableciendo para su efectividad una condicionante en la sentencia TC/0585/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, en el sentido siguiente: () aunque la acción en reclamación de bienes sucesorales puede ser interpuesta en cualquier momento, se requiere que para que la misma sea efectiva, los inmuebles que se reclaman tienen que haber permanecido en el patrimonio del causante o de sus sucesores y que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos no hayan sido transferidos al patrimonio de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.

k) 11) En el mismo sentido, conforme sentencia núm. TC/0593/15, de fecha 15 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional dominicano consideró que al tratarse de un terreno registrado, en virtud de las disposiciones contenidas en el Principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el derecho de propiedad sobre los mismos es de carácter imprescriptible, es decir, la prescripción no le puede ser oponible y goza, además, de la protección y garantía absoluta del Estado.

l) 12) Expuesto lo anterior, resulta que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces de la corte de apelación, en la cronología procesal verificaron que Andrea Poché falleció en fecha 4 de febrero de 1988, en cuyo momento era propietaria del inmueble descrito como una porción de terreno de la parcela núm. 78-REF del DC núm. 2, del municipio San Juan de la Maguana, con una superficie de 225 metros cuadrados, y a quien le sobrevivieron cuatro hijos de nombres María Altagracia, Altagracia, Francisco y Cersa, última esta que falleció en fecha 12 de enero de 2013, y a quien le sobrevivieron los hijos Nelson, Johnny, Ana Joaquina y Guillermo, según consta en sus actas de nacimiento. Además, según se destaca en la página 12 del fallo recurrido, el inmueble descrito precedentemente al día 31 de enero de 2018 aún figuraba a nombre de Andrea Poché, conforme la certificación del estado jurídico del inmueble aportada al litigio.

m) 13) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que la acción originaria pretendía la partición de un único bien inmueble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perteneciente a la sucesión de la fallecida Andrea Poché, el cual figuraba a su nombre al momento de la acción en justicia (6 de octubre de 2017), por lo que, como juzgó el tribunal de alzada, era improcedente la inadmisibilidad pretendida en virtud del principio general IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005 y en razón a que, como se dijo, aún permanece registrado el inmueble en el patrimonio de la causante.

n) 14) *Si bien la recurrente trae a colación el contenido del artículo 816 del Código Civil que refiere que puede solicitarse la partición si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción, justamente en virtud del texto legal indicado arriba, consagrado en la especial ley que regula los derechos registrales, la disposición que ahora se aduce no aplica, de ahí que contrario a lo que se denuncia, la corte a qua obró conforme a derecho al desestimar el medio de inadmisión dada la imprescriptibilidad de la demanda en partición que ocupaba su atención, en el entendido de que el único bien que se discutía era un inmueble registrado que permanecía a nombre de la de cuius.*

o) 15) *Por otro lado, es preciso recordar que la jurisprudencia ha juzgado que reconocer que la calidad para actuar en justicia es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso y constituye un presupuesto procesal que le habilita para acceder a justicia para tutelar sus derechos subjetivos; en la especie, los jueces del fondo comprobaron, lo cual no fue controvertido, que los demandantes originales actuaban como hijos de Cersa Valdez Poché, quien a su vez era hija de la fallecida Andrea Poché, propietaria del inmueble pretendido en partición.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) 16) *Es criterio de esta Sala que los descendientes son quienes poseen una filiación directa con el de cuius, es decir, poseen a través de la filiación, la calidad de hijos del difunto, por tanto, son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes, comportando la calidad de herederos.*

q) 17) *En el mismo orden, el artículo 724 del Código Civil reconoce a los causahabientes la potestad de ejercer todos los derechos y acciones que pudieren corresponder al difunto, combinado con el principio de la representación como ficción procesal, consagrada en el artículo 739 del mismo código citado, del cual también hizo acopio la corte de apelación, lo cual implica que los herederos pueden ejercer todos los derechos que fueren propiedad de su causante como si se tratara de estos mismos, en razón de que la representación tiene como propósito hacer entrar a los representantes en el lugar grado y derechos de los representados.*

r) 18) *A consecuencia de lo anterior y contrario a lo que se denuncia, ante el tribunal de segundo grado quedó evidenciado que el inmueble pertenecía a la sucesión, teniendo los herederos la calidad y derecho legítimo para demandar en justicia su partición. Si bien la correcorrente aduce que fue violado su derecho de defensa en tanto que construyó con sus recursos la edificación sobre dicho terrero, a juicio de esta jurisdicción dicha parte no ha justificado que ante la alzada depositara las pruebas que así demostraran sus argumentos, por lo que en las circunstancias puestas a la vista de los jueces de fondo, su decisión es conforme a derecho y en apego a la legalidad, siendo procedente desestimar los medios propuestos y con ellos rechazar el presente recurso de casación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) 19) *No obstante el pedimento de la parte recurrida de que se condene a la contraparte al pago de las costas con cargo a la masa a partir, procede condenarlo pura y simplemente pues según insta el artículo 65 de la Ley que regula la materia núm. 3726, todo el que sucumba en esta jurisdicción será condenado al pago de las costas.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión de ejecución de sentencia

Los solicitantes, María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, procuran la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra ella ante este colegiado constitucional. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

a) *Que la ejecución de la indicada sentencia conllevaría riesgos de consecuencias manifiestamente excesivos en perjuicio de María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, ya que si es ejecutada se perjudicaría ampliamente el aspecto económico a estos debido a que saldrían de su patrimonio recursos económicos que actualmente están siendo invertidos en los negocios del mismo local, y que si la indicada sentencia es anulada en el recurso de revisión serían dichos recursos difícilmente recuperados. (sic)*

b) *A que, la sentencia objeto de revisión contiene errores groseros y un exceso de poder que la hacen nula de nulidades absolutas, que obviamente será revocada por este honorable tribunal y, en consecuencia, si se ejecuta dicha sentencia con anterioridad a que el tribunal conozca el recurso de revisión de la misma, se perjudicaría a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los demandantes en gran parte de su patrimonio que posteriormente resultaría difícil de recuperar. (sic)

c) Que dicha sentencia reconoce derechos que no le pertenecen a los demandantes en primer grado, hoy demandados en suspensión, que obviamente sería revocada por el honorable tribunal, ya que el juez reconoce que las inversiones y gastos tanto en remodelación y construcción de la referida casa fue hecha por la señora María Altagracia Poché, es decir, es de los hoy demandantes en suspensión de ejecución de sentencia, y aun así ordena la partición de un inmueble que no pertenece a la sucesión, es decir, que ordena la partición de unos bienes ajenos, es decir, que los demandantes en primer grados y demandados en suspensión, no demostraron en ninguna fase del proceso que sean propietarios, ni del inmueble y menos aún de los mobiliarios que posee dicha casa, sino, que por el contrario, ellos reconocen tal veracidad y aun así el juez ordena la partición de unos bienes ajenos, y la Suprema Corte de Justicia en violación de toda tutela judicial efectiva y debido proceso, rechaza el recurso de casación, por lo que esa sentencia será revocada y, en consecuencia, si se ejecutara esa sentencia, sin que ese honorable tribunal conozca del recurso de revisión, se causarían daños inminentes que serían difíciles de repararlos. (sic)

d) Que cuando una sentencia es emanada de la Suprema Corte de Justicia, solo puede ser suspendida a través de una demanda en suspensión por ante ese mismo honorable tribunal. (sic)

Por tales motivos, los requirentes de la suspensión, señores María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, formalmente concluyen de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Se ordene la suspensión de la sentencia civil No. 1811-2021, de fecha 28 del mes de julio del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Se ordene la ejecución inmediata y sin prestación de fianza, sobre minuta, de la sentencia a intervenir.

TERCERO: Se declare el proceso libre de costas. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa fue notificada al señor Guillermo Encarnación Valdez, en su domicilio, conforme da cuenta el Acto núm. 701/2021, instrumentado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por Jhon J. Rodríguez Ogando, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana. Sin embargo, el requerido no depositó escrito de defensa alguno.

En cambio, conforme a lo precisado en el Acto núm. 2403/2021, instrumentado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), por Abel Castillo Adames, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la presente demanda fue notificada a quien fuere el abogado en sede de casación de los señores Nelson Encarnación Valdez, Jhonny Encarnación Valdez y Ana Joaquina Encarnación Valdez, quienes tampoco depositaron escrito de defensa alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

La única prueba documental que obra en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada en ocasión de la presente demanda en solicitud de suspensión es la siguiente:

1. Sentencia núm. 1811-2021, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda en partición de bienes relictos de Andrea Poché y Cersa Valdez Poché incoada por Nelson Encarnación Valdez, Johnny Encarnación Valdez, Ana Joaquina Encarnación Valdez y Guillermo Encarnación Valdez contra los señores María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché. Esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana a través de la Sentencia núm. 0322-2019-SCIV-00259, dictada el seis (6) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con esta decisión, los señores María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché presentaron un recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Este recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue rechazado conforme a la Sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, dictada el diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Tampoco de acuerdo con lo resuelto por el tribunal de alzada, los señores María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este recurso también fue rechazado conforme a la Sentencia núm. 1811-2021, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este plenario y, actualmente, es el objeto de la presente solicitud de suspensión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional presenta las siguientes consideraciones sobre la presente solicitud de suspensión de efectos ejecutivos de sentencia:

a. Los requirentes, María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, solicitan la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 1811-2021, dictada el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; decisión que rechazó el recurso de casación presentado por los solicitantes contra la Sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, dictada el diez (10) de diciembre del dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

b. Los requeridos en suspensión y beneficiarios de la decisión jurisdiccional en cuestión, señores Guillermo Encarnación Valdez, Nelson Encarnación Valdez, Jhonny Encarnación Valdez y Ana Joaquina Encarnación Valdez no aportaron escrito alguno exponiendo sus medios de defensa.

c. En cuanto al señor Guillermo Encarnación Valdez, este tribunal de garantías constitucionales verifica que, a pesar de ser regular y oportunamente notificado en su domicilio, no ejerció su derecho de defensa. En cambio, en relación con los demás demandados —señores Nelson Encarnación Valdez, Jhonny Encarnación Valdez y Ana Joaquina Encarnación Valdez—, este tribunal constitucional, a pesar de la irregularidad detectada en la notificación de la demanda en suspensión a estos litisconsortes, toda vez que se dirigió al profesional del derecho que postuló por sus intereses en el marco del recurso de casación resuelto a través de la decisión jurisdiccional cuya suspensión provisional se requiere, estima pertinente reiterar los términos de la Sentencia TC/0321/14, en el sentido de que:

[l]a presente demanda en suspensión carece de la notificación a la parte demandada, requerimiento procesal que es necesario en situaciones como la especie. Sin embargo, la justicia constitucional se desarrolla por principios como de la celeridad y eficacia, en el sentido de que su objetivo es el fondo que se persigue en beneficio de los ciudadanos. En ese sentido, este tribunal en la Sentencia TC/0006/12, al igual que en la TC/0223/13, estableció que:

Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.

d. Hecha la aclaración anterior, conviene recordar que es facultad del Tribunal Constitucional, a requerimiento de parte interesada, verificar los méritos de las solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional y, en efecto, en aquellos excepcionales escenarios donde resulte procedente, ordenarla conforme a lo previsto en el artículo 54, numeral 8), de la Ley núm. 137-11.

e. Al respecto, el artículo 54, numeral 8), de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *«El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».*

f. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

g. En ocasión anterior establecimos que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su concesión afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor;*¹ además de que, con una medida

¹ Sentencia TC/0046/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta naturaleza se afecta la seguridad jurídica desprendida del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que detenta la decisión jurisdiccional sometida al presente escrutinio.

h. De ahí, pues, que para la concesión de una medida cautelar como la suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia precisáramos que:

De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.²

i. Conviene resaltar que en el presente caso la decisión jurisdiccional recurrida rechazó un recurso de casación y, por tanto, confirmó la decisión del tribunal de alzada que, a su vez, rechazó un recurso de apelación y, en efecto, ratificó el acogimiento de una demanda en partición de bienes relictos.

j. Los argumentos empleados por los requirentes para solicitar la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 1811-2021 están orientados a resaltar que en el presente caso se pone de manifiesto un daño inminente de difícil reparación, toda vez que la ejecución de esa partición de bienes

²Sentencia TC/0250/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implicaría el despojo de recursos económicos y bienes materiales del patrimonio de los solicitantes; todo en virtud de una decisión jurisdiccional que se encuentra plagada de vicios que dan lugar a su nulidad, además de que motoriza la partición de bienes que no forman parte de la masa sucesoral.

k. En abono de lo anterior los requirentes, señores María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, solo aportaron a este tribunal constitucional una copia certificada de la decisión jurisdiccional sometida a este escrutinio cautelar, así como una serie de argumentos que proponen la vigencia de un daño inminente de difícil reparación, más no irreparable, y sin dar cuenta de un escenario excepcional a partir del cual proceda conceder la tutela cautelar procurada.

l. En cualquier caso, la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor; toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en TC/0255/13:

[L]as decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas de los solicitantes se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*³

n. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés;*⁴ es decir, según se precisa en dicho precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*⁵

o. De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para ralentizar la conclusión de los procesos.

p. En efecto, los demandantes están en el deber de demostrar fehacientemente a este tribunal que con la ejecución de la decisión

³Sentencia TC/0225/14.

⁴Sentencia TC/0454/15.

⁵*Ídem.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable,⁶ lo cual no ocurre en el presente caso, pues se invoca un potencial daño inminente de difícil reparación, más no imposible, ya que los bienes que son objeto de la partición que envuelve la casuística que nos ocupa podrían ser restituidos o devueltos en caso de retrotraerse el proceso o llevarse a cabo una acción en repetición procurando la indemnización resarcitoria correspondiente, en caso de detectarse alguna irregularidad que anule la referida partición conforme denuncian los demandantes en suspensión.

q. Es en esa sintonía que el Tribunal recuerda su criterio constante respecto a que la sola presentación de una demanda en suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional que acarrea condenaciones netamente económicas o un perfil donde el supuesto daño podría ser resarcible económicamente, como es la consumación de una partición de bienes relictos, no comporta una situación excepcional ni tampoco un escenario de daño irreparable.

r. En virtud de lo anterior es evidente que en la especie no se cumple con los presupuestos trazados en nuestra jurisprudencia para la procedencia de la medida cautelar requerida, razón por la que se impone rechazar la presente demanda en suspensión, pues no quedó acreditado un escenario excepcional donde concurra algún perjuicio irreparable derivable de la eventual ejecución de la decisión sometida a este escrutinio.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las

⁶Así lo prescribe la Sentencia TC/0199/15: (...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, contra la Sentencia núm. 1811-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señores María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, y a la parte demandada, señores Guillermo Encarnación Valdez, Nelson Encarnación Valdez, Jhonny Encarnación Valdez y Ana Joaquina Encarnación Valdez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria